

**DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

**El Dr. SILVIO GUERRA MORALES y
el Lic. RAMIRO GUERRA MORALES pre-
sentan formal demanda de
inconstitucionalidad en contra de los
literales b y c del párrafo 1, y del
párrafo 9-A del artículo 1057-V del Código
Fiscal, modificado por el artículo 12 y
artículo 30 de la Ley No.61, de 26 de
diciembre de 2002, "Que dicta medidas de
reordenamiento y simplificación del Sistema
Tributario".**

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO:

Nosotros, Dr. SILVIO GUERRA MORALES, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, portador de la cédula de identidad personal No.4-195-65, y Lic. RAMIRO GUERRA MORALES, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 4-101-2532, ambos con oficinas en la ciudad de Panamá, Bella Vista, Calle 52, Edificio Marival, oficina No.7, quienes actuamos en nuestro propio nombre y representación, de conformidad a lo previsto en el artículo 203 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 2559 del Código Judicial, actuando siempre con nuestro habitual respeto, comparecemos ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a fin de promover formal **demanda de inconstitucionalidad** en contra de las siguientes disposiciones jurídicas:

- a. Del literal b del Párrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal y como quedó conforme al artículo 12 de la Ley No.61, de 26 de diciembre de 2002;**
- b. Del literal c del párrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal y como quedó conforme al artículo 12 de la Ley No.61, de 26 de diciembre de 2002;**

c. Del párrafo 9-A, del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002;

d. Del artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, tal y como quedó luego de las reformas introducidas por el artículo 30 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002; publicada en la Gaceta Oficial No.24,708 de 27 de diciembre de 2002;

y ello a fin de que, agotado el procedimiento legalmente previsto y con audiencia del Procurador General de la Nación o de la Procuradora de la Administración, según sea el turno, se **declare la inconstitucionalidad de las normas previamente indicadas.**

Por tanto, de conformidad a lo previsto en los artículos 2560 y 2561 del Código Judicial, formalizamos esta acción en los términos siguientes.

I.

DE LO DEMANDADO

Como ya queda expresado, se trata de una pretensión de naturaleza constitucional enarbolada por los abajo suscritos a fin de que, al tenor de lo que previene el artículo 2559 del Código Judicial, sea declarada la inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones jurídicas:

1. De los literales b y c del párrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal y como quedó conforme al artículo 12 de la Ley No.61, de 26 de diciembre de 2002;
2. Del párrafo 9-A, del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002;
3. Del artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, tal y como quedó luego de las reformas introducidas por el artículo 30 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002;

Mas adelante se expresarán las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas y el concepto de la infracción.

II.

HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: La Asamblea Legislativa de la República de Panamá, en ejercicio de las funciones consagradas en el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución Nacional, mediante Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, estableció una serie de medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario.

SEGUNDO: La Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002 apareció publicada en la Gaceta Oficial No.27,708 de 27 de diciembre de 2002.

TERCERO: El artículo 12 de la ley en mención, establece un nuevo impuesto para la República de Panamá conocido como "Impuesto sobre la transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios" que se realicen en la República de Panamá.

CUARTO: Es así como, el artículo 12 de la Ley No.61 de 2002, Parágrafo 1, en su literales b, señala que el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios (ITBMS), se causará respecto a la prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

QUINTO: Por otra parte, el literal c del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, tal y como quedó conforme al artículo 12 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, señala que el impuesto sobre la transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, también se causará sobre la importación de bienes corporales muebles o de mercaderías, ya sea que se destinen al uso o consumo personal del introductor, ya sea que se destinen a propósitos de beneficencia, de culto, educativos, científicos o comerciales, ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes y para cualquier otro objeto lícito conforme a las leyes.

SEXTO: En otro orden de ideas, el artículo 30 de la Ley 61 de 2002, modificó el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, permitiéndole a la Dirección General de Ingresos amplios poderes o facultades para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, haciéndolo extensivo a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reserva, gastos, entre otros, relacionados con la tributación.

SÉPTIMO: Precisa anotar, también, que el referido artículo 30 de la ley 61 de 26 de diciembre de 2002 también permite a la Dirección General de Ingresos recabar información de los responsables de las obligaciones tributarias o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. Se establece que la información obtenida reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y que por ninguna circunstancia podrá hacerla trascender, salvo en circunstancias expresamente consagradas en la ley.

OCTAVO: Como se puede advertir, en lo que toca al impuesto que se establece sobre el traspaso de bienes corporales muebles y de prestación de servicios (ITBMS), respecto a las profesiones, violenta lo normado en el segundo párrafo del artículo 40 de la Constitución Nacional, y así debe declararse, ello en atención a que la Constitución prohíbe que se establezcan impuestos o contribuciones para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y de las artes.

NOVENO: Lo prescrito en el literal c del párrafo 1 del artículo 1057-V previsto en el artículo 12 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, es contrario a lo estatuido en las siguientes disposiciones de la Constitución Nacional: el artículo 35 (libertad de culto); del artículo 77 (cultura nacional); y del párrafo

segundo y tercero, del artículo 87 (educación); en consecuencia, debe ser declarado inconstitucional.

DÉCIMO: Lo estatuido en el párrafo 9-A del artículo 1057-V, tal y como se reguló en el artículo 12 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, invade el contenido del artículo 40 de la Constitución Nacional, dado que se establece el impuesto sobre el traspaso de transferencia de bienes muebles y prestación de servicios (ITBMSI) a profesionales y personas que ejerzan profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente, siendo que la norma constitucional prohíbe el establecimiento de impuestos o gravámenes sobre las profesiones liberales, oficios y artes; en consecuencia, debe ser declarado inconstitucional.

UNDÉCIMO: El artículo 30 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, que reformó el artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970, permite que la Dirección General de Ingresos se convierta en un organismo arbitrario, no limitado o restringido en sus actuaciones por procedimiento o proceso alguno, por lo que vulnera lo estatuido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, el cual consagra la garantía del debido proceso.

III.

PRETENSIÓN

Mediante la acción de inconstitucionalidad que se promueve y tal como se deduce de los hechos arriba expuestos, lo que se solicita es la declaratoria de inconstitucionalidad de las siguientes disposiciones:

1. De los literales b y c del párrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, tal y como quedó conforme al artículo 12 de la Ley No.61, de 26 de diciembre de 2002;
2. Del párrafo 9-A, del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002;

3. Del artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, tal y como quedó luego de las reformas introducidas por el artículo 30 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002;.

De manera tal que, en base a lo que dispone el numeral 1 del artículo 203 de la Constitución Nacional, el Pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia, decreta la inconstitucionalidad de dichas disposiciones.

IV.

TRANSCRIPCIÓN LITERAL DE LAS DISPOSICIONES

ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

Como ha quedado indicado, las normas cuya declaratoria de inconstitucionalidad se peticiona son las que a continuación se transcriben, todas las cuales forman parte de la Ley No.61, de 26 de diciembre de 2002, "Que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario".

Artículo 12. Se modifica el primer párrafo y los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 15 y 16, así como el tercer y sexto párrafo del párrafo 9, y se le adiciona el párrafo 9-A al artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-V. Se establece un impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones;

a. ...

b. *La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.*

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operaciones tales como:

1. *La realización de obras con o sin entrega de materiales.*
2. *Las intermediaciones en general.*
3. *La utilización personal por parte del dueño, socios, directores, representantes legales, dignatarios o accionistas de la empresa, de los servicios prestados por ésta.*
4. *El arrendamiento de bienes inmuebles y corporales muebles o cualquier otra convención o acto que implique o tenga como fin dar el uso o goce del bien.*

Se consideran servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia, los realizados por quienes se encuentren comprendidos en el artículo 62 del Código de

Trabajo; la actividad de los directores, gerentes y administradores de las entidades del Gobierno Central, entes autónomos y semiautónomos, entidades descentralizadas y municipales.

- c. La importación de bienes corporales muebles o de mercaderías ya sea que se destinen al uso o consumo personal del introductor, ya sea que se destinen a propósitos de beneficencia, de culto, educativos, científicos o comerciales, ya sea que se utilicen en la transformación, mejora o producción de otros bienes y para cualquier objeto lícito conforme a las leyes.*

PARÁGRAFO 2.

....
PARÁGRAFO 9-A. *Las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto.*

PARÁGRAFO 11. ...

..."

"Artículo 30. El artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 1970 queda así:

Artículo 20 La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias. En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia podrá hacerla trascender, salvo en circunstancias expresamente consagradas en la ley."

V.

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A. Artículo 40 constitucional:

Honorables Magistrados, los literales b y c del párrafo 1 del artículo 1057-V, tal y como quedó modificado por el artículo 12 de la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002, infringen, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 40 de la Constitución Nacional y que a continuación se transcribe:

"Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes."

La violación del artículo 40 de la Constitución Nacional se produce de manera directa, en la medida en que, como se podrá apreciar, la Constitución en materia del ejercicio de las profesiones liberales, oficios y artes (abogados, médicos, arquitectos, ingenieros, plomeros, albañiles, educadores, pintores, escultores, etc.), prohíbe, de manera expresa y absoluta, que éstas puedan ser objeto de impuesto o contribución alguna. Larga ha sido la lucha de la humanidad entera por conquistar el derecho al ejercicio de las profesiones, oficios y artes, en un ambiente o marco de plena libertad. En el Estado clásico, constitucional o liberal de Derecho, uno de los apogemas fundamentales del catálogo que conjuga las reivindicaciones populares o societarias, radica básicamente en tal reconocimiento. En ese orden de ideas, Panamá es signataria de una diversidad de pactos y convenciones, todos ellos con carácter estatutario, en los que se reconoce el pleno derecho al ejercicio de las profesiones liberales, artes y oficios.

Desde la Edad Media, la humanidad entera da fe del valor que en toda sociedad tienen los abogados, artesanos, orfebres, escultores, pintores, arquitectos, ingenieros, médicos, fontaneros, etc., y a quienes poder político alguno ni de ninguna otra naturaleza, ha podido ni podrá negarles la alta cuota de participación en el desarrollo y progreso de los pueblos. Ni a la monarquía se le ocurrió gravar el arte de un Leonardo Da Vinci, de un Miguel Angel. Qué genios se habría privado la humanidad de tener si tan siquiera se le hubiese ocurrido al poder político imperante gravarlos con contribuciones o impuestos? Cómo habría reaccionado Einstein, Edison, Kepler, Newton, y tantos otros grandes profesionales cuando desde la cuna de sus respectivas profesiones, ciencias o artes, hacían ingentes esfuerzos por descollar y aportar a la humanidad ideas, descubrimientos e inventos que han permitido el desarrollo científico, tecnológico, artístico, político, etc..

La sociedad norteamericana, tal vez, hoy día, seguiría discutiendo el sistema esclavista si al abogado Abraham Lincoln no le hubiese sido posible divulgar la idea de que todos somos iguales ante Dios y ante la ley y con lo cual abolió tan inhumano sistema. El mundo entero está en deuda con el colega Lincoln. Teodoro Momsem, otro gran colega, llegó a ser Premio Nóbel de Literatura, merced a su devoción y servicio al estudio y divulgación del Derecho Romano. La clase forense de todas las épocas y por venir también está en deuda con Momsem. Qué decir de los ilustres juristas que como Carnelutti, Chiovenda, Calandrei, Alf Ross, Miguel Reale, Olivecrona, Lundsted, Kelsen, Couture, Oliver Wendell Holmes, y tantos otros heredaron a la humanidad entera grandiosas ideas para el desarrollo del mundo jurídico. Qué tal si hubiesen sido gravados en el ejercicio de sus profesiones?

La cuestión va más allá de lo que aparenta ser como una simple contribución o gravamen al ejercicio de las profesiones o artes y oficios. Hay que considerar al abogado novicio que se asoma a los estrados de los tribunales con la pequeña y justa causa, sin despacho en donde atender ni secretaria que lo asista; al núbil arquitecto, ingeniero o médico que, deseando abrirse paso en los avatares de la vida, tendrá que ingresar primero por las puertas de los tributos del erario fiscal; del humilde plomero, albañil o carpintero que sale a diario a buscar el sustento para su prole; qué pensar respecto a quienes se asoman a través de las ventanas de la vida con un diploma o certificado universitario en el que se les reconoce un título para ejercer determinada profesión y lo primero que advierte es la obligatoriedad de tributar al Estado.

Sin duda alguna, la razón de ser del segundo párrafo contenido en el artículo 40 de la Constitución ostenta una filosofía profunda. Filosofía ésta que parte de una consideración axiológica, entre tanto estima que los profesionales, los que ejercen un oficio o arte, constituimos pilares fundamentales para el desarrollo de la Nación. Ya en alguna connotada civilización, Japón, a los

hombres que con sus actividades profesionales, de oficio o artísticas, le han servido a la Patria, al final de sus carreras se les tiene como auténticos monumentos de la historia, siendo que con tal reconocimiento se crea un émulo para todas las personas.

En otro orden de ideas, no podemos soslayar que la norma constitucional también tiene otra óptica, a nuestro juicio, de naturaleza ontológica, esto es, que la comunidad en general, la sociedad entera, tenga libre acceso a los servicios de la abogacía, de la medicina, de la arquitectura, de la ingeniería, albañilería, plomería, carpintería, ebanistas, pintores, modistos, estilistas de belleza, cosmetólogos, contadores, zapateros, sastres, periodistas, etc.. Por lo que, resulta un contrasentido, es a contrapelo de la Constitución, que se graven las profesiones liberales, las artes y los oficios, a través de un impuesto llamado de Transferencia de Bienes Muebles y de Prestación de Servicios (ITBMS), dado que con ello se conculca toda mínima posibilidad de que los particulares puedan acceder a las actividades o servicios que los tales dispensan o dispensamos.

Es importante destacar que ya la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de octubre de 1996 y de 19 de noviembre de 1998, destacó el carácter normativo y justiciable del artículo 40 de la Constitución Nacional, señalando que el mismo consagra en forma diáfana la llamada libertad de profesión u oficio a que tiene derecho todo individuo. De allí que, el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe reiterar tal concepto jurisprudencial constitucional con la presente demanda o acción y, en consecuencia, así decretarlo.

Resta indicar la existencia del impuesto sobre la renta que no excluye de la obligación tributaria a profesionales, artistas y personas que se dediquen a un oficio, esto es, que todos estamos en la obligación de pagar tal impuesto al Estado conforme a los ingresos y egresos percibidos en razón de las ganancias que se generan en virtud del ejercicio de una u otra actividad. Sin embargo,

gravar ahora, como lo indica el literal b del párrafo 1 del artículo 1057-V, conforme se preceptúa en el artículo 12 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, la prestación de ese ejercicio profesional, de oficios o artístico, constituye un desafuero constitucional, además de connotar una doble tributación.

El contrasentido constitucional, no resulta difícil advertirlo, si damos lectura al literal g del párrafo 7 del artículo 1057-V, conforme fue modificado por el artículo 12 de la Ley 61 de 2002, ya que advierte que tal impuesto no se causará cuando los servicios profesionales legales se presten a personas domiciliadas en el exterior, sean sociedades, fundaciones de interés privado, fideicomisos o naves, que no generen renta gravable dentro de la República de Panamá, así como los servicios legales que se presten las naves de comercio internacional inscritas en la Marina Mercante Nacional y la inscripción de sus hipotecas navales.

Como se puede observar, hay un desbalance o desequilibrio, una perfecta y plena desigualdad objetiva entre lo normado en el literal b del párrafo 1 y el literal g del párrafo 7, del artículo 1057-V, tal y como quedó conforme a la reforma introducida por el Artículo 12 de la tan citada Ley 61 de 2002.

De allí que, con sobrada razón jurídica, honorables Magistrados, salta a la vista la inconstitucionalidad de la norma así atacada y censurada.

Pero, por otra parte, deviene la inconstitucionalidad del párrafo 9-A del artículo 1057-V del Código Fiscal, conforme fuera introducido por el artículo 12 de la ley No.61 de 2002, norma ésta complementaria del literal b de la misma ley, al cual ya nos hemos referido en párrafos anteriores.

B. Artículo 35 de la Constitución Nacional:

“Es libre la profesión de todas las religiones así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al

orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños."

Lo normado en el literal c del párrafo 1 del artículo 1057-V, tal como fue modificado por el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002 infringe el artículo 35 de la Constitución Nacional antes citado en concepto de **violación directa por omisión.**

La Corte Suprema de Justicia en fallo de 5 de septiembre de 1997 declaró que en el plano axiológico la Constitución Nacional se halla integrada por una fórmula caracterizada por un eminente techo ideológico, entre tanto entiende que se trata de una expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social, por lo que la Constitución pone en evidencia un cristianismo confeso por parte del constituyente, que emana del preámbulo, entre tanto dice, "invocando la protección de Dios" y del artículo 35 que preceptúa la moral cristiana y que la religión católica es la de la mayoría de los panameños.

La violación de lo previsto en el artículo 35 de la Constitución Nacional es de modo directo, dado que la importación de los bienes corporales muebles o de mercaderías, independientemente de su propósito o finalidad, son igualmente gravados con el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios. La disposición jurídica atacada de inconstitucional señala que los bienes corporales muebles o las mercaderías que sean destinadas para el culto quedan comprendidas dentro de tal obligación tributaria, con lo cual se genera o produce una costosa limitante a la libertad de culto en Panamá, pues se entiende que las adquisiciones de tales bienes corporales muebles u otros objetos están al servicio de la profesión de la fe cristiana y, en consecuencia, no deben ser objeto de impuesto, carga, contribución o gravamen alguno. Las leyes actuales exoneran del impuesto sobre la renta a las iglesias. Constituye un contrasentido y legislar a contrapelo de la Constitución que quedan exentos de tributar el impuesto sobre la renta los

cultos, las iglesias, las denominaciones religiosas, y que ahora se les grave los bienes corporales muebles o mercaderías que para la promoción, divulgación, expansión de la fe cristiana hagan tales cultos o religiones. Lo accesorio sigue la suerte de lo principal, reza un antiguo aforismo latino, regla general de Derecho que se ve infringida con esta obligación tributaria estatuida en el literal c del párrafo 1 del artículo 12 de la Ley 61 de 2002.

La norma impugnada de ser inconstitucional también vulnera los artículos 77 y 87 de la Constitución Nacional de modo directo por omisión y que a renglón directo se transcriben.

C. Artículo 77 de la Constitución:

“La cultura nacional está constituida por las manifestaciones artísticas, filosóficas y científicas producidas por el hombre en Panamá a través de las épocas. El Estado promoverá, desarrollará y custodiará este patrimonio cultura.”

Esta disposición constitucional ha sido violada de manera **directa por omisión** con el contenido del literal c del párrafo 1 del artículo 1057-V, tal como fue modificado por el artículo 12 de la Ley No.61 de 2002 y ello acontece si tomamos en consideración que con lo normado en la disposición indicada se tiene a crear un fuerte obstáculo a la generación de actividades que tienen como propósito la beneficencia pública o social; el desarrollo de la educación, de la ciencia, y de las artes. Pensemos siquiera en alguna organización, sobre todo no gubernamental que quiera realizar una actividad de beneficencia en el asilo de ancianos, o en el Hospital Psiquiátrico Nacional, o en el Hospital Oncológico, o en las cárceles públicas de nuestro país, conforme a la disposición reprochada de inconstitucional, cualesquiera sea el objeto o bien a donar, repartir o distribuir, queda sometido a la obligación de pagar el ITBMS.

Igual hay que pensar en el desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, centros de estudios primarios y secundarios, etc.. Consideremos que el Instituto Nacional adquiriera en el extranjero un microscopio o un telescopio;

o que se los donen, conforme a la disposición, tiene que pagar el ITBMS. Necesario también es pensar en la posibilidad de quien viaja al extranjero y trae un artículo cualesquiera, bien corporal mueble, queda también obligado a pagar el tributo.

Como se podrá advertir entonces, **el literal c** aniquila toda expectativa para la educación, la ciencia, la cultura, la religión, las artes, la filantropía, de poder desarrollar sus fines sin tener que pagar el nuevo tributo. La norma impugnada ni siquiera hizo distinciones necesarias que a nuestro han debido formularse. Ejemplo, advertir que cuando el bien se importa, si el mismo es para uso personal o consumo del introductor, o si éste es para el desarrollo de una actividad de beneficencia, religiosa, científica, educativa, no se causará el respectivo impuesto o tributo. En todo caso la distinción formulada es con el propósito de gravar tales actividades que a nivel constitucional se encuentran calificadas como auténticos derechos exigibles y justiciables.

D. Artículo 87 constitucional:

“Todos tienen el derecho a la educación y la responsabilidad de educarse. El Estado organiza y dirige el servicio público de la educación nacional y garantiza a los padres de familia el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos.

La educación se basa en la ciencia, utiliza sus métodos, fomenta su crecimiento y difusión y aplica sus resultados para asegurar el desarrollo de la persona humana y de la familia, al igual que la afirmación y fortalecimiento de la Nación panameña como comunidad cultural y política.

La educación es democrática y fundada en principios de solidaridad humana y justicia social.”

Esta disposición constitucional ha sido violada de manera **directa por omisión** con el contenido del literal c del párrafo 1 del artículo 1057-V, tal como fue modificado por el artículo 12 de la Ley No.61 de 2002. Es importante destacar, en la misma línea de pensamiento que hemos venido sosteniendo, que el Estado tiene la obligación de impulsar la educación, la ciencia y la cultura. En lo que toca a la educación, estamos en presencia de un claro

derecho justiciable. En consecuencia, del Estado no se espera otra cosa que, cónsono con la filosofía constitucional, impulse las políticas educativas encaminadas a su pleno desarrollo, uso y disfrute, y siempre tomando en consideración que todos los panameños tienen derecho a ser instruidos. Esto reviste para el Estado también un beneficio, en la medida en que a sus instituciones ingresarán hombres y mujeres, técnica y profesionalmente aptos y capaces para desenvolverse en el oficio o la actividad en que se les nombre y ubique. Acontece igual para con las empresas privadas.

Téngase presente que la disposición impugnada grava con el impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios, la importación de objetos que se destinen al desarrollo de la educación y de la ciencia. Ello, obviamente, en el actual Estado constitucional, social, democrático y de Derecho, proyecta una irracionalidad que no conjuga con el justo compromiso al que se refiere PETER SINGER, entendiendo por tal la obligatoriedad del Estado en satisfacer las obligaciones primarias, dentro de las cuales se encuentra la educación, de todos sus asociados. Los constitucionalistas, inclusive desde la época de DAVID TOREU, en el siglo XIX, ya han venido preconizando la necesidad de satisfacer plenamente el pacto social, en el que los derechos de la primera generación, inclusive los asistenciales, todos entran dentro de una sola categoría: **derechos fundamentales.**

Dentro de las teorías de las obligaciones políticas, dentro de las cuales sobresale el derecho a la resistencia o desobediencia civil como correlativo al incumplimiento por parte del Estado del pacto político denominado Constitución, se permite que los particulares cada día dispongan más y más de remedios jurídicos, mecanismos e instrumentos legales para ponderar, precisamente, tales derechos asistenciales como los que se consagran en el artículo 87, segundo y tercer párrafo, de la Constitución de la República de Panamá.

E. Artículo 32 de la Constitución:

“Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.”

Esta disposición constitucional ha sido **violada de manera directa por omisión**. La violación directa se produce desde el momento en que se autoriza a la Dirección General de Ingresos, sin ningún tipo de procedimiento o de proceso a satisfacer para recabar u obtener de entidades públicas, privadas y de terceros en general, sin excepción alguna e indiscriminadamente, toda clase o tipo de información, que a condición de necesaria e inherente para la determinación de las obligaciones tributarias o a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, fuentes de ingresos, etc., tenga a bien, de modo arbitrario requerir de los entes mencionados. Aún cuando se sostenga en la norma que la información obtenida tiene carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo para la D.G.I., ello de ninguna manera le quita el carácter de gravedad jurídica que se genera en detrimento de todos en esta Nación. Ni siquiera advierte la norma que las autoridades de la Dirección General de Ingreso podrán obtener la información necesaria e inherente a las obligaciones tributarias, previa orden de autoridad o juez competente, y con especificación exacta del dato o información que se persigue.

En este sentido, es importante destacar que ya la Honorable Corte Suprema de Justicia en sendos amparos de garantías constitucionales interpuestos en contra la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor por los suscritos abogados, ha señalado que so pretexto de este tipo de investigaciones no puede conculcarse la garantía del debido proceso, que tal y como lo señaló la Corte en fallo de 3 de mayo de 1996, “debe ser entendido como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes, en todo proceso legalmente establecido y que se

desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra las resoluciones judiciales materiales y conforme a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender, efectivamente, sus derechos.”

También en fallo de 10 de febrero de 1994, de 3 de marzo de 1996, 12 de marzo de 1997, la Corte ha sostenido que uno de los elementos que integran la noción del debido proceso lo constituye la contradicción y la bilateralidad. Como se puede advertir, el artículo 30 de la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 genera arbitrariedad, dado que faculta a la Dirección General de Ingresos a actuar conforme a un leseferismo gubernamental evidente, en donde la peor parte la lleva, precisamente, el pueblo panameño. Esto, inclusive, sin duda alguna, se prestará para ser un instrumento de control político y de clara injerencia en la vida de los particulares, sin excepción de nadie, pequeño o grande, ricos o pobres. La norma no posibilita ningún mecanismo de defensa y constituye un claro retorno a aquellos tiempos en que los recaudadores de los tributos o de impuestos entraban a los hogares, a las casas, diciendo actuar en nombre del imperio o del rey, y a ultranza, hacer efectivos sus cobros.

La Corte también ha reconocido que debe respetarse la garantía constitucional de la confidencialidad de los documentos y que éstos no pueden ser examinados sino por disposición de autoridad competente, para fines específicos y mediante formalidades legales.

De manera tal que el artículo 30 de la Ley 61 de 2002 viola, de modo directo, también, el artículo 29 de la Constitución Nacional.

VI.

SOLICITUD

Honorable Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia y restantes Magistrados que integran el Pleno, dejamos así plasmadas las argumentaciones fácticas y las de naturaleza constitucional que nos permiten imprecisar de esa alta corporación de justicia sea declarada la inconstitucionalidad de los literales b y c del párrafo 1, y del párrafo 9-A del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el artículo 12 y artículo 30 de la Ley No.61, de 26 de diciembre de 2002, "Que dicta medidas de reordenamiento y simplificación del Sistema Tributario".

VII.

PRUEBA

Adjunto la Gaceta Oficial No.24,708 de 27 de diciembre de 2002, debidamente autenticada, en la que se contiene la Ley No.61 de 26 de diciembre de 2002.

VIII.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 203, numeral 1 de la Constitución Nacional.

Artículo 2559 y 2560 del Libro IV del Código Judicial.

No siendo otro el particular de la presente demanda de inconstitucionalidad, respetuosamente, del Señor Presidente de la Honorable Corte Suprema de Justicia y demás Magistrados, quedamos,

Dr. SILVIO GUERRA MORALES

Céd. No. 4-195-65

**Lic. RAMIRO GUERRA
MORALES**

Céd. No. 4-101-2532

Panamá, 15 de enero de 2003.